



Resolución de Administración N°458 -2017-OEFA/OA

Lima, 26 OCT. 2017

VISTOS: El Informe N° 025-2015-OEFA/OD MADRE DE DIOS-PTQ, emitido por el señor Pedro Trigos Quispe; el Informe N° 953-2017-OEFA/OA-LOG, emitido por la Responsable de Logística; el Informe N° 059-2017-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y, el Memorando N° 1357-2017-OEFA/OPP, emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1396° del Código Civil señala: *"En los contratos ofrecidos con arreglo a cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa, el consumo del bien o la utilización del servicio genera de pleno derecho la obligación de pago a cargo del cliente, aun cuando no haya formalizado el contrato o sea incapaz(...)."*

Que, el Artículo 1954° Código Civil, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*. En este artículo el Código Civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un *"mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."*

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE mediante Opinión N° 083-2012/DTN del 8 de agosto de 2012, ha establecido los siguientes criterios sobre el pago de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual: (i) la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado –aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su Artículo 1954°, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*; (ii) Para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (ii).1 la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii).2 que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y, (ii).3 que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato; (iii) las actividades ejecutadas por el contratista a favor de la Entidad sin que medie un contrato, determinan el enriquecimiento sin causa de esta última; (iv) el proveedor podrá ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización; (v) la autoridad que conozca y resuelva dicha acción –por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente– probablemente reconocería no sólo el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción; (vi) el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, tampoco en términos

presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado; (vii) corresponde a la Entidad, decidir: (vii).1 si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el contratista de manera directa; o, (vii).2 si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa; y, (viii) previa coordinación con la asesoría jurídica, así como con del área de presupuesto de la Entidad se deberá decidir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas por el contratista de manera directa o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa;

Que, mediante el Informe N° 025-2015-OEFA/OD MADRE DE DIOS-PTQ recibido por la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios el 30 de diciembre de 2015, el señor Pedro Trigos Quispe (en adelante, **el señor Trigos**) solicita el pago por el "Servicio de chofer" para la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios, ejecutado durante el 2015;

Que, a través del Informe N° 288-2016-OEFA/OA-SSGG la Responsable de Servicios Generales informa sobre las prestaciones de servicio ejecutadas por el señor Trigos sin ordenes de servicio en los meses de abril, mayo, junio, agosto y siembre del año 2015;

Que, con el Informe N° 337-2016-OEFA/OA-LOG el Responsable encargado de Logística señala que la situación antes descrita, se enmarca en el supuesto de enriquecimiento sin causa al haberse evidenciado las prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual de acuerdo a la Opinión N° 083-2012/DTN. Dicha aseveración la sustenta en los siguientes argumentos: (i) la prestación del servicio se realizó sin contar con la Orden de Servicio correspondiente; y, (ii) en el Informe N° 288-2016-OEFA/LOG-SSGG, se ha evidenciado la prestación del servicio de chofer por el monto de S/ 7 500,00 (Siete mil quinientos y 00/100 Soles);

Que, mediante Informe N° 299-2016-OEFA/OAJ del 6 de junio de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal concluyendo lo siguiente: (i) cuando se acredita la ejecución de prestaciones efectuadas sin vínculo contractual en el marco de las Contrataciones del Estado se configura el supuesto de "Enriquecimiento sin causa"; y, (ii) corresponde a la Oficina de Administración evaluar las condiciones establecidas en el Numeral 7 de su Informe, a fin de recomendar el reconocimiento del servicio de chofer para la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios;

Que, a través del Memorando N° 465-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS del 5 de diciembre de 2016, la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios remite a la Coordinadora General encargada de las Oficinas Desconcentradas del OEFA el ANEXO N° 4 - Informe de Conformidad, en el cual se detalla el plazo de ejecución del servicio de acuerdo al siguiente detalle:

Plazo de Ejecución de servicio	Del 15/05/2015 al 10/06/2015
	Del 01/08/2015 al 27/09/2015

Que, mediante Informe N° 953-2016-OEFA-OA/LOG, la Responsable de Logística hace llegar el resultado de la evaluación efectuada a la solicitud de reconocimiento de deuda formulada por el señor Trigos por las prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual a la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios;

Que, en el análisis del Informe antes indicado, la Responsable de Logística, luego de la verificación de la prestación del servicio por parte del señor Trigos, señala lo siguiente: (i) el señor Trigos brindó los servicios en los periodos comprendidos entre el 15 de mayo al 10 de junio de 2015 y del 01 de agosto al 27 de setiembre de 2015 sin contar vínculo contractual; (ii) el señor Trigos presentó ante el OEFA su solicitud de reconocimiento de deuda correspondiente a los meses de mayo, agosto y setiembre de 2015, respectivamente. Dicha solicitud la sustenta con los Informes números 008, 016 y 017-2015-OEFA/OD MADRE DE DIOS-PTQ, a los cuales adjunta los siguientes cuadros: (ii).1 Informe Diario de Movimiento Vehicular; (ii).2 Resumen Semanal del Movimiento Vehicular; (ii).3 Parte Vehicular; y,

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al señor Pedro Trigos Quispe.

Artículo 3°.- Disponer el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (www.oefa.gob.pe), en el plazo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.



ANA MARIA GUTIÉRREZ CABANI

Jefa de la Oficina de Administración

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

